

jurídico-delictual del hecho o hechos enjuiciados y su encaje típico en los preceptos de uno u otro Código, el Militar o el Ordinario.

Segundo.-En el caso concreto que nos ocupa, esa disyuntiva competencial parece contener «ab initio» una cierta complejidad dado el entrecruce de denuncias y consiguientes actuaciones judiciales llevadas a cabo, ya que, según una y otra perspectiva acusatoria se pretende que, o bien fue el «militar» el causante de la acción delictiva (amenazas o coacciones), o bien, por el contrario, fue el «paisano» el sujeto activo de un delito castrense (desobediencia o resistencia al centinela).

Sin prejuzgar (como es obvio) la culpabilidad de los posibles inculcados, hemos de solucionar este conflicto en favor de la Jurisdicción Ordinaria, dadas estas breves razones y con fundamento inicial en lo anteriormente dicho con carácter general: a) Porque si el culpable de la acción fuera el «paisano», es cuando menos dudoso que le pueda ser aplicado el artículo 85 del Código Penal Militar, pues aunque el concepto de «centinela» que define el artículo 11 del mismo texto se amplía a los «militares que sean componentes de las patrullas de las guardias de seguridad», no cabe olvidar que el ejercicio de esa «guarda» debe quedar ceñido a los territorios o establecimientos militares, pero no cuando se ejercita fuera de ellos y, en concreto, en una carretera o camino de uso público, y, por tanto, accesible al tránsito de cualquier ciudadano. b) Por tanto, ante esa dificultad interpretativa del concepto de «centinela» en el caso enjuiciado, es mucho más lógico y claro, como bien informó en su día el Coronel Auditor, acudir para ese posible enjuiciamiento a lo que establece el artículo 235 bis, párrafo tercero, del Código Penal Ordinario cuando sanciona al que «desobedeciere órdenes de fuerza armada». c) Finalmente, si se entendiera que fue el «militar» el causante de amenazas o coacciones, bien graves, bien leves, frente a un «civil», la competencia jurisdiccional se nos presenta aún con mayor claridad, pues, como antes hemos dicho, tal competencia ha de medirse o decantarse, en base a la cualidad civil o militar del agente de la acción, sino, con carácter exclusivo y excluyente, en fundamento a la naturaleza del delito encausado.

### III. PARTE DISPOSITIVA

Fallamos: Que decidiendo el conflicto de jurisdicción suscitado entre la Capitanía General de la Región Militar Levante y el Juzgado de Distrito número 1 de Castellón de la Plana en juicio de faltas número 2259/87, para conocer del presunto delito de desobediencia a centinela, imputado al paisano Enrique Granados Morán, es competente la Jurisdicción Ordinaria, y, por tanto, el Juzgado de Distrito número 1 de Castellón, al que, en consecuencia, deben ser remitidas todas las actuaciones, con testimonio de esta resolución, a los efectos legales oportunos; participando lo resuelto al excelentísimo señor Capitán General de la Tercera Región Militar de Levante; publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-Siguen las firmas.

Publicación.-Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado Ponente excelentísimo señor don Gregorio García Ancos, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, la Sala Especial de Conflictos de Jurisdicción, de lo que yo, el Secretario, certifico.-Rubricado.

Concuerda literalmente con su original a que me remito y de que certifico. Y para que conste en cumplimiento de lo acordado, expido la presente para su remisión al «Boletín Oficial del Estado», que firmo en Madrid a 15 de enero de 1990.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**2904** REAL DECRETO 138/1990, de 2 de febrero, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de San Raimundo de Peñafort a don Javier Moscoso del Prado Muñoz.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Javier Moscoso del Prado Muñoz, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de febrero de 1990,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden de San Raimundo de Peñafort.

Dado en Madrid a 2 de febrero de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,  
ENRIQUE MUGICA HERZOG

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**2905** RESOLUCION de 1 de febrero de 1990, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se hacen públicos los resultados de la tercera subasta del año 1990 de Letras del Tesoro, correspondiente a la emisión de fecha 2 de febrero de 1990, y el importe nominal de los Pagarés del Tesoro emitidos el 26 de enero de 1990.

El apartado 5.8.3.b) de la Orden de 27 de enero de 1990 por la que se dispone la emisión de Deuda del Estado durante 1990 y enero de 1991, establece la preceptiva publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de los resultados de las subastas, mediante Resolución de esta Dirección General.

Convocadas las subastas de Letras del Tesoro correspondientes al presente año, por Resolución de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera de 29 de enero de 1990, y una vez resuelta la convocada para el día 1 de febrero, es necesario hacer público su resultado.

Asimismo, es conveniente, para conocimiento público, dar cuenta de los Pagarés del Tesoro emitidos el 26 de enero de 1990.

En consecuencia, esta Dirección General del Tesoro y Política Financiera hace públicos los siguientes resultados:

1. Letras del Tesoro: Los resultados de la tercera subasta de 1990, resuelta el día 1 de febrero, han sido los siguientes:

1.1 Fechas de emisión y de amortización de las Letras del Tesoro que se emiten:

Fecha de emisión: 2 de febrero de 1990.

Fecha de amortización: 1 de febrero de 1991.

1.2 Importes nominales solicitados y adjudicados:

Importe nominal solicitado: 175.723 millones de pesetas.

Importe nominal adjudicado: 167.723 millones de pesetas.

1.3 Precios y tipos efectivos de interés:

Precio mínimo aceptado: 88.000 por 100.

Precio medio ponderado redondeado, y de adjudicación para las peticiones no competitivas: 88,299 por 100.

Tipo de interés efectivo correspondiente al precio mínimo: 13,486 por 100.

Tipo de interés efectivo correspondiente al precio medio ponderado redondeado: 13,105 por 100.

1.4 Importes a ingresar para las peticiones competitivas aceptadas:

Precio ofrecido Porcentaje	Importe nominal Millones	Importe efectivo a ingresar por cada Letra Pesetas
88,000 .....	1.211	880.000
88,150 .....	500	881.500
88,200 .....	3.401	882.000
88,250 .....	1.450	882.500
88,300 y superiores .....	161.161	882.990

1.5 Las peticiones no competitivas se adjudican en su totalidad al precio medio ponderado redondeado resultante en esta subasta, por lo que desembolsarán 882.990 pesetas por cada letra.

2. Pagarés del Tesoro: El importe nominal de los Pagarés del Tesoro emitidos el día 26 de enero de 1990, en razón de lo dispuesto en la Resolución de esta Dirección General de 4 de diciembre de 1989, asciende a 166.619,5 millones de pesetas.

Madrid, 1 de febrero de 1990.-El Director general, Manuel Conthe Gutiérrez.

**2906** RESOLUCION de 1 de febrero de 1990, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se hace público la combinación ganadora y el número complementario del sorteo de la Lotería Primitiva celebrado el día 1 de febrero de 1990.

En el sorteo de la Lotería Primitiva celebrado el día 1 de febrero de 1990, se han obtenido los siguientes resultados:

Combinación ganadora: 21, 16, 25, 37, 26, 49.

Número complementario: 24.

El próximo sorteo de la Lotería Primitiva, número 6/1990, que tendrá carácter público, se celebrará el día 8 de febrero de 1990, a las veintidós treinta horas, en el salón de sorteos del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, sito en la calle de Guzmán el Bueno, 137, de esta capital.